

Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

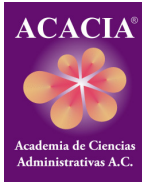
DENOMINACIÓN, OBJETO Y FINALIDAD, DOMICILIO, PATRIMONIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. Los Asociados convienen en denominar a su agrupación “ACADEMIA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, A.C.”

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto de la Asociación es contribuir a la superación del hombre, fomentando la ciencia, la tecnología y la enseñanza en los aspectos relativos a las Ciencias Administrativas y Sociales, estimulando la acción de quienes destacan en dichas disciplinas en la República Mexicana y en el ámbito mundial, para fomentar el progreso social mediante la investigación técnica y científica con sentido humanístico, propiciando así la solidaridad de los profesionales especializados en las distintas ramas de las Ciencias Administrativas y áreas del conocimiento relacionadas.

ARTÍCULO TERCERO. Son fines de la Asociación:

- I. Realizar por iniciativa propia investigaciones, estudios científicos y técnicos relativos a las Ciencias Administrativas y disciplinas relacionadas y hacer evaluaciones de las mismas, igualmente, a petición de las autoridades gubernamentales, así como de las instituciones privadas y educativas.
 - II. Proponer, con base en el resultado de las investigaciones y estudios aludidos en la fracción anterior, las sugerencias que juzgue pertinentes relacionadas con las leyes, reglamentos y demás disposiciones que norma la actividad del Gobierno Federal, la del Gobierno del Distrito Federal, la de los Gobiernos Estatales y Municipales, así como de las Instituciones Privadas y Educativas. Se buscará también la incorporación de las nuevas concepciones, principios y técnicas que se desarrollen en el área de las Ciencias Administrativas y disciplinas relacionadas.
 - III. Organizar y participar en reuniones, seminarios, congresos y eventos en que se efectúen análisis y discusión de temas relativos a las ciencias administrativas y disciplinas relacionadas.
 - IV. Estimular la afiliación de personas que hayan terminado o estén cursando posgrados en maestrías y doctorados en ciencias administrativas y disciplinas relacionadas en los Estados de la República, para extender su acción a todo el país.
 - V. Promover la publicación de trabajos sobre ciencias administrativas cuya importancia amerite su difusión.
 - VI. Crear y fortalecer relaciones con instituciones similares de centros de
-



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

- educación superior, tanto en la República Mexicana como en el extranjero, tendientes a la consecución de los objetivos de la Asociación.
- VII. Establecer comunicación en el cambio permanente con organismos y disciplinas relacionadas.
 - VIII. Realizar demás actos necesarios para lograr todos aquellos fines compatibles con su naturaleza, relacionados con la ciencia, la técnica el arte dentro de las ciencias administrativas.
 - IX. La adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios y suficientes para el desarrollo de los fines sociales.
 - X. Celebrar los actos, contratos y convenios, que sin el afán de lucro o de especulación comercial alguna relacionados con los fines enunciados, sean necesarios, útiles o convenientes para el desarrollo el buen cumplimiento del objeto social, o que tiendan al beneficio de la Asociación.

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la Asociación será por tiempo indefinido.

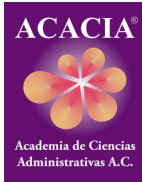
ARTÍCULO QUINTO. El domicilio de la Asociación, será la Ciudad de Ensenada, B. C. pudiendo trasladarse a cualquier otra entidad federativa.

ARTÍCULO SEXTO. Patrimonio Social.- La Academia de Ciencias Administrativas es una Asociación Civil que no persigue fines de lucro, constituido en los términos de los Artículo 2670 y 2688 inclusive, del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos en el Estado de Baja California. El Patrimonio Social de la Asociación Civil se constituye por:

- I. Las cuotas que acuerde la Asamblea General.
- II. Los ingresos que obtenga con motivo de la celebración de seminarios, conferencias, congresos y demás actos de índole semejante, así como la venta de publicaciones que edite.
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.
- IV. Los donativos, legados o subsidios y aportaciones permanentes, periódicos o eventuales que reciba de los gobiernos Federales, Estatal y Municipal, así como los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares.
- V. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier otro título Legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El patrimonio de la Asociación queda estrictamente asignado a los fines de la Asociación, por lo que ningún asociado ni persona extraña puede pretender derechos sobre dichos bienes.

ARTÍCULO OCTAVO. La Nacionalidad de la Asociación es mexicana sea cual fuere la nacionalidad de los asociados que la integren, quienes convienen en que "ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social en la Asociación; si por algún motivo alguna de las



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

personas mencionadas anteriormente por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así a lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora que dicha adquisición será nula, y por lo tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se tratey los títulos que representen, teniéndose por reducido el capital en la cantidad igual al valor de la participación cancelada”.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Asociados

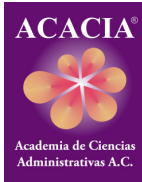
ARTÍCULO NOVENO. La Asociación estará integrada por tres clases de miembros: Académicos Titulares, Académicos de Número y Académicos Candidatos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Son Académicos Titulares los que ostenten el grado de Doctor y que, una vez satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 13 de estos estatutos, hayan cumplido con los trabajos de recepción a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento. Los Académicos Titulares formarán parte del Capítulo de Investigación de su Especialidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO Son Académicos de Número los que ostenten un grado de Maestro o Doctor y que, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 13 de estos Estatutos, hayan presentado el trabajo de recepción a que se refiere la fracción I del Artículo 15 de este ordenamiento. Los Académicos de Número formarán parte del Capítulo de Investigación de su especialidad. Ingresarán como Académicos de Número Fundadores, los miembros de la generación fundadora 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Son Académicos Candidatos aquellas personas que habiendo terminado los estudios conducentes a la obtención del grado de Maestro, no hayan todavía cumplido con los requisitos necesarios para recibir el grado en referencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para ser académico en cualquier de las clases señaladas en el Artículo 9o se requiere que sea propuesto por el responsable de un Capítulo o cuando menos por cinco Académicos de Número y/o Titulares y que su ingreso sea aceptado por el Consejo Académico en virtud del dictamen favorable que emita el Comité de Admisión.



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

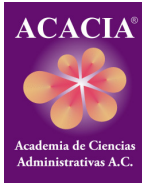
CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Son derechos de los Académicos de Número y Titulares:

- I. Tener voz y voto en las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- II. Ser electos para los cargos directivos de la Academia.
- III. Participar en las actividades que organice y promueva la Academia.
- IV. Recibir el diploma correspondiente.
- V. Recibir y usar las insignias académicas.
- VI. Los que resulten de lo establecido en este Estatuto y de las disposiciones que al respecto dicte el Consejo Académico.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Son obligaciones de los Académicos de Número y Titulares:

- I. Presentar en la fecha que el Consejo Académico señale un trabajo de ingreso que deberá ser inédito y estar relacionado con la especialidad del Capítulo al que pertenecerá. El trabajo será presentado por el sustentante en sesión pública. El trabajo y el resumen deberán estar en poder de la Secretaría de la Academia cuando menos 45 días antes de su presentación pública.
 - II. Dar, por lo menos una vez al año, en un evento de la Academia o en uno llevado a cabo por otra organización, una conferencia o participar en un Congreso, Seminario, Mesa redonda o en cualquier otro acto de índole semejante. El académico deberá promover estas actividades, en las que hará patente su membrecía de la Academia.
 - III. Asistir obligadamente a las Asambleas Generales y a las sesiones públicas de ingreso de nuevos académicos del Capítulo de Investigación al que pertenezca y hacer lo posible por concurrir a todas las sesiones de trabajo de la Academia, de sus organismos, actos a los cuales siempre deberá ser invitado.
 - IV. Elaborar los estudios y llevar a cabo las investigaciones que le encomiende la Academia
 - V. Desempeñar los cargos y comisiones que le asignen los órganos de la Academia
 - VI. Cubrir oportunamente las cuotas en dinero que acuerde la Asamblea General.
 - VII. Conocer y cumplir con las disposiciones de este Estatuto y sus Reglamentos.
-



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

- VIII. Las demás obligaciones que resulten de este Estatuto y de los acuerdos que se tomen con las Asambleas Generales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los Académicos Candidatos, salvo lo establecido en los Artículos 14 y 15 de estos estatutos, gozarán de los mismos derechos que los Académicos de Número y Titulares, sin tener derecho de voto.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Son órganos de la Asamblea General:

- I. El Consejo Académico.
- II. El Consejo de Vigilancia.
- III. El Comité Ejecutivo.
- IV. Los Capítulos y líneas de Investigación.
- V. El Comité de Admisión.
- VI. El Comité Editorial.
- VII. El Comité de Finanzas.
- VIII. El Comité de Vinculación y Difusión.

La Asamblea General elegirá cada tres años, al Presidente del Comité Ejecutivo y a los demás miembros de los mismos, Responsables de Capítulos, individualmente y podrán ser reelectos de acuerdo a lo establecido en el artículo 52.

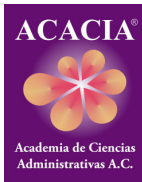
CAPÍTULO QUINTO **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Asamblea General es el órgano supremo de la Academia y estará integrada por los Académicos de Número y Titulares. Los Académicos Candidatos podrán asistir con derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La Asamblea General celebrará una sesión ordinaria anualmente para dictaminar respecto a los asuntos que afecten a la Academia, y los que le sean sometidos a su consideración por conducto de la Asamblea General o del Consejo Académico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La Asamblea General podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier época del año, cuando para ello sea convocada a iniciativa del Presidente de la Academia, o a petición que por escrito le hagan el 20% de los Académicos de Número y Titulares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las Asambleas Extraordinarias solamente conocerán de aquellos asuntos que figuren en el Orden del Día



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

correspondiente a la Convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Las Convocatorias para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General deberá hacerse por escrito, acompañadas por la correspondiente Orden del Día, notificadas por conducto del Secretario de la Academia en los domicilios que los Académicos de Número y Titulares tengan registrados, correos electrónicos, en el sitio web de la Academia y medios electrónicos o bien publicadas en los periódicos de mayor circulación del país.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, deberán notificarse, como mínimo diez días antes de la fecha de su celebración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. El quórum necesario para llevar a cabo las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, será la mitad más uno de los Académicos de Número y Titulares. Podrá citarse en la misma convocatoria, por segunda vez, media hora después de la señalada para la primera, en cuyo caso la Asamblea se llevará a cabo válidamente con los Académicos de Número y Titulares que asistan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. En las Asambleas Generales se tomarán las decisiones por mayoría de votos de los Académicos de Número y Titulares que asistan a las mismas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La asistencia a las Asambleas Generales no es delegable. Los Miembros de la Academia deberán concurrir personalmente.

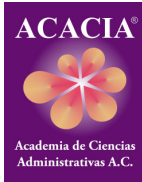
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Corresponderá al Presidente de la Academia presidir y dirigir los debates de las Asambleas Generales. En su ausencia lo hará el Vicepresidente de Capítulos o el Vicepresidente de Comités. En caso de ausencias del Presidente y de los Vicepresidentes lo hará el miembro del comité ejecutivo de mayor jerarquía que corresponda de acuerdo al artículo 31.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Será Secretario de la Asamblea General, el Secretario de la Academia. Cuando esté ausente o funja con otra función directiva, fungirá como tal el Pro Secretario. En caso de ausencia del Secretario y del Pro Secretario, lo hará el Académico de Número o Titular que para tal efecto elija la Asamblea de entre los asistentes a la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. De todas las sesiones se levantará un acta que, una vez aprobada, se asentará en el libro de actas respectivo bajo la responsabilidad del Secretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Son facultades de la Asamblea las siguientes:

- I. Discutir, modificar y, en su caso aprobar el Informe Anual de Labores de la Academia.
-



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

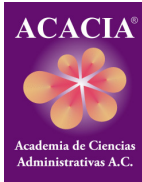
- II. Discutir, modificar y, en su caso aprobar el Programa Anual de Trabajo de la Academia.
- III. Tomar la protesta a los miembros del Consejo Académico.
- IV. Conocer de las investigaciones de los Responsables de los Capítulos de Investigación así como de los Secretarios de dichos órganos.
- V. Conocer y, en su caso, aprobar la integración de nuevos Comités y Capítulos de Investigación.
- VI. Conocer del ingreso de nuevos académicos aceptados por el Consejo Académico.
- VII. Aprobar las cuotas en dinero que deben cubrir los Académicos en el ejercicio social presupuestado, que presente el Consejo Académico por conducto del Tesorero o, en su ausencia por el Pro-Tesorero.
- VIII. Discutir, modificar, ampliar y en su caso anular cualquier artículo de los Estatutos vigentes.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO ACADÉMICO Y DEL COMITÉ EJECUTIVO Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. El Consejo Académico está integrado por el Presidente, el Vicepresidente de Capítulos, el Vicepresidente de Comités, el Secretario, el Tesorero, el Pro - Secretario, el Pro - Tesorero y los Responsables de Capítulos de Investigación y de comités.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Son facultades del Consejo Académico:

- I. Crear los Comités de Estudio y Trabajo que considere pertinentes.
 - II. Convocar a los Académicos de Número y Titulares a elecciones para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente de Capítulos, Vicepresidente de Comités, Secretario, Tesorero, Pro - Secretario y Pro - Tesorero del Consejo Académico.
 - III. Presentar en la primera Asamblea General del año lectivo, el informe anual de labores, la cuenta de gastos del ejercicio social anterior, el programa anual de trabajo de la Academia y el proyecto de presupuesto para el ejercicio social siguiente.
 - IV. Recibir y ratificar, si proceden las propuestas de ingreso a la Academia que le sean presentadas por el Comité de Admisión de Nuevos Académicos.
 - V. Designar o remover al Director Administrativo.
 - VI. Designar mediante elección de entre los Académicos de Número y Titulares, a los integrantes del Comité de Admisión de Nuevos Académicos, y a los del Comité que señala el Artículo 13 de estos estatutos.
-



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

- VII. Instrumentar las medidas necesarias para la consecución del objeto y finalidades de la Academia.
- VIII. Tomar resoluciones por mayoría de votos de los asistentes. El presidente tendrá voto de calidad.
- IX. Representar jurídica y socialmente a la Academia por medio de su Presidente o del Delegado que al efecto se designe.
- X. Fijar atribuciones especiales al Vicepresidente de Capítulos, al Vicepresidente de Comités, al Secretario, al Tesorero, los Responsables de Capítulos de Investigación y Responsables de Comités.
- XI. Las demás que le confiera la Asamblea General.

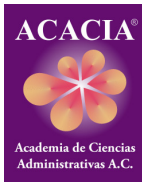
ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. El Consejo Académico se reunirá anualmente y con carácter extraordinario cuando sea citado por su Presidente, o a petición escrita de, cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La Convocatoria para reunir al Consejo Académico deberá ser notificada por conducto de su Secretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Constituirá quórum legal para las sesiones del Consejo Académico la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, si bien será requisito indispensable para su validez la asistencia del Presidente y, en su ausencia, de cualquiera de los vicepresidentes. Podrá citarse en la misma convocatoria, por segunda vez, media hora después de la señalada para la primera, en cuyo caso el Consejo Académico se llevará a cabo válidamente con los miembros del Consejo que asistan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. El Presidente del Consejo Académico lo es también de la Academia y del Comité Ejecutivo, y estará investido de las más amplias facultades que le otorga la Ley y para mayor claridad disfrutará de todas las correspondientes a un Apoderado dotado de Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo a la Ley requieran cláusula especial sin limitación y con la amplitud que establece el artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en todos sus párrafos, así como en lo que se refiere a Pleitos y Cobranzas, el 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, en todas y cada una de sus fracciones y sus correlativos de cualquier lugar donde se ejercite, que se tienen aquí por reproducidos.- Por ello, el Comité Ejecutivo, a través de su Presidente gozará de las facultades que, en forma enunciativa pero no limitativa, se expresan a continuación:

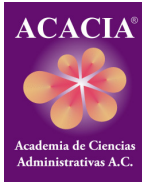
- I. **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS:** para que lo ejercite y comparezca ante toda clase de personas y autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales, del trabajo, federales y
-



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

locales, especialmente para articular y absolver posiciones, en juicio o fuera de él y con la mayor amplitud posible, autorizándolo expresamente para presentar quejas, querellas, denuncias y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón, y en general para que inicie y prosiga y dé término comparezca desistiéndose incluso de toda clase de juicios, recursos o arbitrajes y procedimientos en general de cualquier orden, e inclusive para desistirse del juicio de Amparo.

- II. **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN:** para otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, manifestaciones, renunciaciones, en especial las consignadas en el artículo 27 veintisiete constitucional y leyes reglamentarias del mismo precepto, protestas, etc., de naturaleza Civil, Mercantil o cualquier otra que se requiera para el desempeño de sus funciones administrativas.- Para nombrar y remover puestos en función administrativa, empleados y dependientes, fijándoles sus emolumentos y las facultades y la forma en que deban ejercitar el poder que les confieren.
 - III. **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO:** Queda autorizado para otorgar toda clase de actos de dominio, tales como comprar, vender, gravar, etc., en relación con los bienes muebles e inmuebles, pero para los fines de la Asociación exclusivamente, debiendo ejercer este poder en forma conjunta dos miembros del Consejo Académico.
 - IV. **SUSCRIBIR, AVALAR TÍTULOS DE CRÉDITO Y CONTRATAR OBLIGACIONES A CARGO DE LA ASOCIACIÓN:** podrá hacerlo en la forma y términos prescritos por el artículo 9º noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - V. **PODER PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN,** girar en contra de ella y designar personas que giran en contra de las mismas.
 - VI. **PODER GENERAL PARA ACTOS LABORALES:** Autorizándole expresamente para que represente a la Asociación ante los Tribunales del Trabajo, con plenitud de facultades en los términos de los artículos 11 once, 692 seiscientos noventa y dos y 876 ochocientos setenta y seis, de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo en consecuencia comparecer y representar en las audiencias conciliatorias y en la totalidad del juicio, con plenitud de facultades para los diferentes actos procesales, inclusive para decidir sobre arreglos, transacciones, despidos, reinstalaciones, liquidaciones, indemnizaciones, y todo lo relacionado a quejas o demandas de trabajadores al servicio de la Asociación.
 - VII. **SUBSTITUIR EN PARTE ESTE PODER Y OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES:** Podrá substituir en parte el poder que se le confiere, con reserva de su ejercicio, otorgar poderes generales y
-



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

revocar substituciones y mandatos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Los Vicepresidentes, el Secretario, el Pro - Secretario, el Tesorero y el Pro -Tesorero del Consejo Académico, lo son también de la Academia y del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. En caso de que el Presidente de la Academia se ausente de manera definitiva, su cargo será ocupado por el Vicepresidente de Capítulos, quien concluirá el período respectivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Corresponde al Vicepresidente de Capítulos las siguientes responsabilidades:

- I. I. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales.
- II. Llevar el seguimiento de los programas y actividades académicas de los Capítulos de Investigación.
- III. Las coordinaciones que se requieran para llevar a cabo acciones conjuntas de los Capítulos. Además, lo que le señale el Consejo Académico.

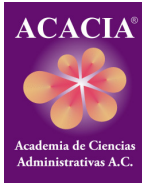
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. En caso de ausencia del Vicepresidente de Capítulos, su cargo será ocupado por el Vicepresidente de Comités. En ausencia definitiva de ambos se procederá a la elección por la asamblea para dicho cargo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Si con carácter definitivo se carece de Secretario o de Tesorero, asumirán el cargo respectivamente el Pro-Secretario y el Pro-Tesorero, quienes concluirán el período de los titulares.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El Secretario del Consejo Académico lo es también del Consejo de Vigilancia y le corresponderá levantar las actas de las sesiones de las Asambleas Generales y del Consejo Académico. Asimismo le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Director Administrativo de la Academia y ejercerá en general, las atribuciones especiales que se le confieren. El Pro-Secretario auxiliará en sus funciones al Secretario y lo suplirá en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Corresponderá al Tesorero formular el proyecto de presupuesto anual de la Academia, llevar a cabo su ejercicio, rendir los informes relacionados con el mismo, requerir a los académicos el pago de las cuotas y ejercer las facultades especiales que le otorgue el Consejo Académico. El Pro –Tesorero auxiliará en sus funciones al Tesorero y lo suplirá en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Para agilizar el cumplimiento de las labores de la Academia, el Consejo Académico podrá delegar facultades en su Comité Ejecutivo.



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. La Asamblea General elegirá cada tres años al Presidente, al Vicepresidente de Capítulos, al Vicepresidente de Comités, al Secretario, al Tesorero, al Pro-Secretario y al Pro-Tesorero, y será posible la reelección por un periodo más en el mismo cargo.

(Reformado en Asamblea General de fecha 25/04/2024)

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. El Comité Ejecutivo celebrará una reunión anual ordinaria y de carácter extraordinario cuando a juicio del Presidente se requiera. La Convocatoria se notificará, en ambos casos, por conducto del Secretario.

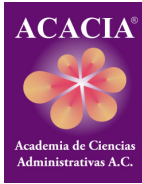
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán validez con la asistencia de la mitad más un miembro.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Del Consejo de Vigilancia, de Honor y Justicia.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. El Consejo de Vigilancia estará integrado por los tres últimos ex presidentes de la Academia. Los ex presidentes decidirán quién presidirá el Consejo y este funcionario será responsable de convocar a las reuniones periódicas del mismo, a través del Secretario de la Academia, quien fungirá como Secretario del Consejo. En el caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo de Vigilancia, éste será sustituido en el cargo por otro ex presidente que sea designado entre ellos mismos. En el caso de que la ausencia sea definitiva, la duración de la suplencia será tal que los miembros del Consejo así lo decidan.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Corresponde al Consejo de Vigilancia:

I. Vigilar el manejo de los fondos que forman el patrimonio de la Academia, constatando que el rendimiento que los mismos produzcan sea al máximo, siempre y cuando dichas inversiones no pongan en riesgo el capital.



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

II. Vigilar que las erogaciones por conceptos de gastos corresponden a pagos cuyo monto sea razonable, de acuerdo a las condiciones del mercado y a los estándares de calidad requeridos y cerciorarse que se hayan llevado al cabo con toda oportunidad.

III. Velar por el respeto hacia los miembros de la Academia en las sesiones de trabajo, en los medios de comunicación y en los eventos culturales o sociales derivados de los planes y programas de la Academia.

IV. Proponer un Código de Honor y de buen comportamiento de los miembros de la Academia.

V. Analizar y proponer al Consejo Académico alternativas de solución a los conflictos que se deriven de faltas éticas o que atenten contra el prestigio de la Academia, cometidas por miembros de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Capítulos de Investigación.

ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO. Integrarán la Academia de Ciencias Administrativas A.C. los Capítulos de Investigación que, a título enunciativo pero no limitativo, se señalan a continuación:

Administración de Operaciones e Ingeniería y Gestión de Sistemas

Administración de la Educación

Administración Estratégica

Administración del Desarrollo Regional y Sustentabilidad

Administración Pública y Política Pública

Finanzas y Economía

Gestión del conocimiento, Innovación y la Tecnología

Liderazgo, Capital Humano y Comportamiento Organizacional

Mercadotecnia

Pequeñas y Medianas Empresas

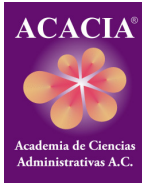
Contabilidad, Auditoría y Fiscal

Estudios de Género

Emprendimiento, Creación e Incubación de empresas

(Reformado en Asamblea General de fecha 25/04/2024)

Cada Capítulo de Investigación estará integrado por lo menos por cinco Académicos de Número y/o Titulares. De no ser posible, los agremiados se integrarán al Capítulo más a fin a su especialidad. Estos Capítulos contarán con un responsable. A partir de su designación, el responsable se incorporará



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

al Consejo Académico.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Para que se integren nuevos Capítulos enunciados en el Artículo 50 será necesario que, por lo menos, cinco Académicos de Número y/o Titulares presenten ante el Consejo Académico la propuesta correspondiente debidamente fundamentada, y con antecedente previo de 3 años como mesa de trabajo colegiado, y éstase someta a la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Los Responsables de los Capítulos de Investigación serán designados por votación, de entre los Académicos de Número y Titulares del Capítulo correspondiente y durarán en su cargo tres años, y podrán ser reelectos por un solo período.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Los Responsables de los Capítulos de Investigación deberán dar a conocer sus programas de trabajo anuales en el foro del Consejo Académico.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Es responsabilidad de los Capítulos de Investigación vigilar que los trabajos para el ingreso de nuevos académicos reúnan condiciones de calidad y originalidad, por lo que cada trabajo deberá contar con el voto escrito de tres académicos del Capítulo correspondiente, debiendo notificar lo anterior al Secretario, cuarenta y cinco días antes de su presentación pública.

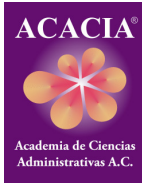
CAPÍTULO NOVENO De los Comités de la Academia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. El Comité Admisión de Nuevos Académicos estará integrado por tres Académicos de Número y/o Titulares designados cada tres años. El Responsable y los otros dos miembros de este Comité serán nombrados por el Presidente del Consejo Académico.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Corresponde al Comité de Admisión de Nuevos Académicos:

- I. Recibir del Consejo Académico, a más tardar el 30 de Octubre de cada año, las propuestas para designar a los Académicos de Número, Titulares y Académicos Candidatos que ingresarán en el año Académico siguiente.
- II. Dictaminar sobre las propuestas a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. El Comité Editorial estará integrado por tres Académicos de Número o Titulares nombrados cada tres años. El Responsable y los otros dos miembros de este Comité serán



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

nombrados por el Presidente del Consejo Académico.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Corresponde al Comité Editorial:

- I. Proponer al Consejo Académico la edición de obras técnicas, científicas y culturales que respondan a los propósitos de la Academia.
- II. Proponer al Consejo Académico la celebración de intercambios para la edición y distribución de las obras de la Academia con Instituciones Educativas y otros organismos nacionales e internacionales.
- III. Invitar como asesores, cuando se estime necesario, a Académicos del Capítulo de Investigación correspondiente al tema de análisis.
- IV Las demás que le sean fijadas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. El Comité de Vinculación y Difusión estará integrado por tres Académicos de Número o Titulares nombrados cada tres años. El Responsable y los otros dos miembros de este Comité serán nombrados por el Presidente del Consejo Académico.

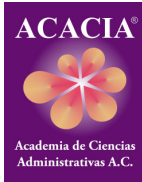
ARTÍCULO SEXTUAGÉSIMO Corresponde al Comité de Vinculación y Difusión:

- I. Generar y administrar mecanismos electrónicos e impresos de comunicación Interna entre los miembros de la Academia para informar sobre las actividades y logros de la Academia, así como de cada uno de los capítulos, o en particular de los miembros.
- II. Designar a un Académico de Número o Titular como su historiador oficial con la responsabilidad de reconstruir la forma en que surgió esta iniciativa, así como de rescatar, ordenar y clasificar la evidencia -oral y escrita- que se genere durante la vida de la Academia.
- III. Emplear todos los medios a su alcance para lograr la mayor presencia, proyección y pertinencia de las labores de la Academia para usuarios en organismos gubernamentales, empresariales, académicos y estudiantiles.

ARTÍCULO SEXTUAGÉSIMO PRIMERO El Comité de Finanzas estará integrado por el Presidente de la Academia y tres Académicos de Número o Titulares, nombrados cada tres años. Fungirán como Responsable de Comité el Académico de Número o Titular que el Presidente del Consejo Académico designe y como Secretario del Comité el Tesorero de la Academia.

ARTÍCULO SEXTUAGÉSIMO SEGUNDO Corresponde al Comité de Finanzas la obtención de los recursos económicos necesarios para la consecución de los fines de la Academia de acuerdo con el presupuesto que para el efecto presentará el Tesorero.

ARTÍCULO SEXTUAGÉSIMO TERCERO. Corresponde al Director Administrativo:



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

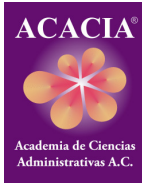
- I. Ejecutar los actos de Administración de la Academia que permita el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Académico y del Comité Ejecutivo.
- II. Nombrar y remover al personal administrativo de la Academia y dirigir sus actividades.
- III. Vigilar la aplicación eficiente de los recursos materiales de que se disponga.
- IV. Ejercer y controlar el presupuesto de la Academia, de conformidad con las políticas y lineamientos fijados por el Tesorero.
- V. Elaborar los informes financieros, de administración de recursos y del inventario de los bienes de la Academia con la periodicidad que exija los reglamentos.
- VI. Rendir quincenalmente informes al Secretario y al Tesorero, que permitan juzgar la marcha de la Administración de la Academia. Al Consejo Académico y al Comité Ejecutivo cuando así se lo requieran.
- VII. Atender la correspondencia de la Academia, firmar lo que origine los asuntos de trámite y distribuir entre los Académicos la información de su competencia o interés.
- VIII. Atender a la brevedad posible las solicitudes de información que le formule el Comité de Vigilancia facilitando la inspección de la documentación que le sea señalada.
- IX. Atender las necesidades específicas de las Comisiones y Comités de la Academia para la realización de sus Actividades.
- X. Vigilar que la difusión de las actividades de la Academia, tanto públicas como internas, sea eficientes y oportunas.
- XI. Realizar, entre las dependencias, organismos o personas que le señalen el Consejo Académico o el Comité Ejecutivo las gestiones para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos legales de la Academia y para la obtención de los apoyos que ésta requiere para el logro de sus fines.
- XII. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de los órganos de la Academia.
- XIII. Las demás actividades que se establezcan en el Reglamento de la Dirección Administrativa y las que expresamente le asigne al Consejo Académico o al Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO SEXTUAGÉSIMO CUARTO. La Asociación será disuelta por:

- a) Acuerdo de la Asamblea General, con el consentimiento expreso de las dos terceras partes de los Académicos de Número y Titulares.
- b) Resolución dictada por autoridad competente.
- c) Imposibilidad de realizar el objeto para el cual fue constituida.
- d) Las demás señaladas en el Código Civil y en las leyes vigentes.

ARTÍCULO SEXTUAGÉSIMO QUINTO. Para los efectos de la liquidación de



Academia de Ciencias Administrativas, A.C.

la Asociación, la totalidad de su patrimonio será destinado a:

- a) La Federación, entidades federativas o municipios, así como a organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR de acuerdo a lo que establece el artículo 24, incisos a) y b) de la misma ley.
 - b) Fundaciones, patronatos, y demás entidades, cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de Personas Morales autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos del artículo 70-A de la Ley del ISR.
-